



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley, atendiendo los yerros señalados en auto del 19 de octubre de 2022.

Manizales, 31 de octubre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00651

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **José Manuel Gaviria Padilla** en contra del señor **Alexander Bermúdez Osorio** teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda y subsanación con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, el acta de conciliación realizada el 21 de julio de 2022 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía y presentada al cobro, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor demandante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título cuya copia que presta mérito ejecutivo está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que ante los trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, en relación con los intereses de mora deprecados, debe tenerse en cuenta que las partes no pactaron un porcentaje para liquidar dichos réditos, luego al tratarse de una relación de orden civil, debe el despacho conforme a las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso, ajustar la orden de pago por dichos conceptos a lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, los intereses de mora se liquidarán a la tasa del 6% anual.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Alexander Bermúdez Osorio** y en favor del demandante, **José Manuel Gaviria Padilla**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.000.000** por concepto del capital insoluto contenido en el acta de conciliación adosada para su cobro.
2. Por los intereses de mora del capital anterior, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán desde su fecha de exigibilidad (6 de octubre de 2022) a la tasa del 6% anual y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad las normas que regulen su trámite (artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o lo reglado en ley 2213 de 2022). El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Tercero: Reconocer personería al Dr. Héctor Rocha Escobar, portador de la T.P. de abogado No. 109.831 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2951c2a5f9a73c99647aebba89adf1e4f474b34f84afd39aa74d77842f32ece**

Documento generado en 02/11/2022 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>